

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-93/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNANDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2012, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la resolución dictada el doce de mayo de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad, en el recurso de apelación TET-AP-57/2012-II; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El uno de mayo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante ese propio Instituto, contra Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y actividades de proselitismo.

II. Admisión y requerimiento. El dos de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admitió el escrito de denuncia antes referido, reservó la admisión del material probatorio aportado por el denunciante *para el momento procesal oportuno*, así como el emplazamiento respectivo, hasta en tanto el denunciante aportara, en un plazo de veinticuatro horas, dos copias del DVD marcado con el arábigo veintitrés del escrito de queja, referente a la toma de protesta de Arturo Núñez Jiménez ante el Partido Movimiento Ciudadano.

III. Ampliación de denuncia. El tres de mayo de dos mil doce, el promovente de la denuncia presentó escrito de

ampliación de la misma, en la cual relató hechos nuevos que afirmó, se relacionaban con los marcados como 1, 2 y 4.

IV. Mediante proveído de cuatro de mayo del año que transcurre, la referida Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento precisado en el punto **III** que antecede; ordenó emplazar y notificar a los denunciados, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y acordó que no había lugar a acordar de conformidad la petición del denunciante en cuanto a la realización de diligencias de investigación.

V. Recurso de apelación local. Inconforme con esa determinación, mediante escrito de cinco de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-57/2012-II.

VI. Resolución del recurso de apelación. El doce de mayo siguiente, el Tribunal Electoral antes citado dictó resolución, desechando de plano el medio de impugnación local.

La resolución de mérito fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el propio día de su emisión, esto es, el doce de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la resolución que antecede, el dieciséis de

mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio TET-PT-523/2012, de diecisiete de mayo del presente año, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho del mismo mes y año, remitió la demanda, el informe circunstanciado y el expediente del recurso de apelación local TET-AP-57/2012, y demás documentación atinente.

CUARTO.- Turno de expediente a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-93/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó de plano el recurso de apelación promovido por el partido actor, para impugnar una determinación emitida en un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas violaciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña y la realización de actividades de proselitismo, relacionada con la elección de Gobernador que se llevara a cabo en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8º del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, llevada a cabo el doce de mayo de dos mil doce, siendo que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis del mismo mes y año, según hace constar el Secretario General de Acuerdos en la certificación de diecisiete de mayo de dos mil doce, que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro del cuaderno accesorio “1”; en la que textualmente se establece:

CÓMPUTO SECRETARIAL. En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, en diecisiete de mayo de dos mil doce, el suscrito Especialista en Derecho Judicial **Ulises Jerónimo Ramón**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal electoral de Tabasco, **CERTIFICA.** Que el término a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, para que se impugne legalmente la resolución de doce de mayo del año en curso, recaída en el expediente **TET-AP-57/2012-II**; de conformidad con el artículo 8 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; según constancia actuarial corrió para el actor Partido Revolucionario Institucional, del 13 al 16 del mes y año en que se actúa.-----
----- Conste.

CUENTA SECRETARIAL. En diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco Ulises Jerónimo Ramón, en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta al licenciado **Isidro Ascencio Pérez**, Magistrado

Presidente de éste Órgano Jurisdiccional, con el escrito y su anexo consistente en un escrito de interposición del Juicio de Revisión Constitucional, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, recibido en la Oficialía de éste tribunal a las **veintidós horas** del día de ayer. Lo anterior a fin de acordar lo que en derecho proceda.-----
-----Conste.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que el representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue quien interpuso el recurso de apelación local al cual le recayó la resolución que ahora se impugna, aunado a que la propia autoridad, en el informe circunstanciado, le reconoce la calidad con la que actúa.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, en tanto que su pretensión fundamental consiste en que se revoque la resolución impugnada, en la cual se desechó de plano el recurso de apelación promovido por el partido actor.

Es decir, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el promovente fue quien promovió dicho recurso de apelación al que recayó la resolución que ahora controvierte, y a la vez hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria y útil para lograr la reparación a la conculcación que alude en su demanda.

Lo anterior, con el objeto de que se revoque la resolución reclamada, a fin de que se restituya al demandante en el goce del derecho que estima transgredido.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

6. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que los actos impugnados transgreden los preceptos 14, 16, 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una

resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que desechó de plano el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, en el que la referida Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó tener por ampliada la denuncia, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al partido ahora actor, y ordenó emplazar y notificar a los denunciados, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; acordando además que no era favorable lo solicitado por el denunciante en relación con la diligencias de investigación solicitadas.

En este sentido, debe destacarse que la denuncia que motivó el procedimiento administrativo sancionador, se formuló en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por diversas violaciones a la norma electoral relativas a “actos anticipados de campaña” y “realización de actividades de proselitismo”, en relación con la elección de Gobernador que se llevara a cabo en el Estado de Tabasco.

Derivado de lo anterior, toda vez que el partido actor controvierte la resolución mediante la cual se desecha el recurso de apelación y en éste controvirtió la negativa de realizar diligencias de investigación, es inconcuso que de asistirle la razón, ello podría impactar en el desarrollo y resolución del procedimiento administrativo sancionador local,

ante posibles violaciones procedimentales, lo cual podría eventualmente influir en el resultado del mismo, el cual se encuentra vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Tabasco, para elegir entre otros al Gobernador de esa entidad.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de determinancia se encuentra satisfecho.

8. Reparación factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que, con fundamento en los artículos 199 y 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el proceso electoral local referido se encuentra en curso.

En tales condiciones, tomando en consideración que la jornada electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Tabasco se efectuará el uno de julio del presente año, es plenamente factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

Al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- La resolución impugnada, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido por los artículos 9, apartado D y 63 bis fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 6, párrafo 3; 42, párrafo 1, inciso b); y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4, 5, 14 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Análisis de la propuesta de la jueza instructora. El pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncia respecto del proyecto de sentencia de once de mayo de dos mil doce, presentado por la jueza del conocimiento, en el cual consideró que es improcedente el presente recurso de apelación, porque el auto impugnado no es de los catalogados como definitivos o apelables.

Los artículos 3, punto 1, inciso b) y 42, punto 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Tabasco, prevén que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, en el que se incluye el recurso de apelación, tiene por objeto garantizar la **definitividad** de los actos electorales así como la legalidad de todos los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

De igual forma en el artículo 9, párrafo 3 la citada ley, dispone entre otras cosas que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Los preceptos anteriores denotan que el recurso de apelación, es un medio de impugnación integrante del sistema relativo a la materia electoral, cuya procedencia fue instaurada primordialmente para conocer de actos y determinaciones de cualquier órgano del Instituto, que se pronuncien durante y fuera de los procesos electorales en los términos de la referida Ley.

Por otro lado, el artículo 14, párrafo segundo inciso a) del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dispone que el órgano competente para la aplicación del procedimiento sancionador entre otros es el Consejo Estatal, y en el

artículo 15, punto 1 y 2 prevé que el citado Consejo iniciará los procedimientos administrativos sancionadores y conocerá de las infracciones y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

De igual forma el artículo 16, del reglamento de referencia contempla las facultades de la Secretaría Ejecutiva entre las que se encuentra la de ordenar las diligencias de investigación, que sean necesarias para la debida integración de la denuncia; de lo que se obtiene que en la especie lo único que puede adquirir definitividad, es la resolución que emita el Consejo Estatal del Instituto local.

Con base en lo antes expuesto, cabe precisar que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través del recurso de apelación deban ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones impugnados por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En ese contexto, la definitividad exigida por la ley, se actualiza con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, a saber:

a). **Definitividad formal**, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

b) **Definitividad sustancial o material**. Refiere a ciertos actos jurídicos o materiales que pueden surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

En esta tesitura, debe entenderse que el medio impugnativo hecho valer por el hoy actor, se refiere a aquellas determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a la controversia planteada, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del enjuiciante o que impiden su conocimiento, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada ante la autoridad administrativa.

Así, aunque la regla general de procedencia del recurso de apelación comprende cualquier acto, resolución u omisión de los órganos o unidades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cierto es, que debe analizarse de manera particularizada cada caso concreto, debido a que, por las características especiales que cada acto puede llegar a tener, existen algunos que escapan de dicha regla, por no

revestir la naturaleza de irreparabilidad, porque de concebir la procedencia indiscriminada del recurso de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como en el caso que nos ocupa, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 Constitucional, de impartición de justicia pronta, que también debe regir en esos procedimientos.

Además, que no debe desconocerse que los procedimientos especiales sancionadores, revelan claramente su naturaleza de interés público, motivo por el cual, no pueden ser interrumpidos mediante la presentación de recursos de apelación como el que se formula, pues de aceptarlo, podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de interrumpir su resolución.

En ese orden de ideas, en los procedimientos sancionadores se distinguen dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Lo precisado encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 01/2004, consultable en las páginas 110 a 112 de la "Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** (Se transcribe).

Por otra parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate; ya que, aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal

de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos; de ahí que, la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio el acto impugnado — punto tercero del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, dictado por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/017/2012; incoado en contra de Arturo Núñez Jiménez; en el que se negó a realizar las diligencias de investigación solicitadas por el hoy actor,— se encuentra dentro de los denominados actos preparatorios, el cual sólo adquiere la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; pues sus efectos se limitan a ser simplemente intraprocesales, que no producen de una manera directa e inmediata una afectación al derecho sustantivo del recurrente y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial. Por lo que es con este tipo de resoluciones finales que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, ya que son éstas las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa y que los actos intraprocesales pueden o no incidir en el sentido de dicha resolución.

Para sustentar la presente postura, se estima pertinente indicar, que en casos como el que nos ocupa, la Sala Superior, en las resoluciones emitidas en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-59/2009, SUP-JRC-105/2010 y ST-JDC-9/2012, ha considerado que los actos intraprocesales, son aquéllos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto, sino que sus consecuencias se producen solamente dentro del procedimiento en donde se llevan a cabo, y por lo mismo, son

impugnables junto con la sentencia definitiva que concluya el asunto en cuestión, criterio que este Tribunal ha adoptado en las resoluciones dictadas en los expedientes TET-AP-41/2012-I y TET-AP-42/2012-I.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación sustancial al inconforme; los mismos no reúnen el requisito de definitividad formal o material, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Con base en los motivos expuestos, en virtud de que el acto del que se duele el hoy actor no reviste el carácter de definitivo ni firme por lo que no es apelable; y considerando que el presente juicio no ha sido admitido, se aprueba el proyecto presentado por la jueza instructora licenciada Lidia Priego Gómez; y de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación identificado con la clave TET-AP-57/2012-II, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez.

...”

CUARTO. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expone como conceptos de agravio los siguientes:

A G R A V I O S .

PRIMERO.- Causa agravio al Instituto Político que represento la indebida resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, toda vez que

desechara de plano el medio de impugnación interpuesto por esta representación, argumentando en su considerando segundo que es improcedente ya que el auto impugnado no es de los catalogados **como definitivo o apelables**, cuando nuestro máximo juzgador hace mención en de todo lo contrario en el criterio jurisprudencial 1/2010 mismo que para mejor ilustración se inserta seguidamente:

Sala Superior

VS

Sala Regional de la Primera

Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco

Jurisprudencia 1/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- Dela interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. **En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y l probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de mane el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.**

Contradicción de criterios. SUP-CDC-14/2009— Entre los sustentados por la Sala Superior y ía Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 10 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

Del criterio invocado podemos apreciar que al momento de acordar el instituto electoral y de participación ciudadana en su punto de acuerdo TERCERO acordó que no ha lugar a la petición o a lo solicitado por esta representación, desde ese momento, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo tanto el requisito de definitividad se cumple y el medio de impugnación es procedente, toda vez que:

- Esta representación impugna un acuerdo del IEPCT en el cual no realiza lo solicitado por este instituto político cuando, tiene la facultad para realizar todas las investigaciones que sean necesarias.
- La impugnación presentada por este instituto político cumple con los requisitos de definitividad ya que es en base a un acuerdo que contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

Por lo tanto el TET no puede desechar de plano ya que los autos de admisión son impugnables máxime que puede llevar a la determinación del problema de la Litis.

Es por eso que la responsable al considerar que el auto impugnado no es de los catalogados como definitivo o apelables y desechando de plano mi recurso violenta mis derechos políticos electorales, ya que para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor se tiene que cumplir con el requisito de definitividad mismo que se cumple con las actuaciones realizadas por la responsable.

SEGUNDO: causa agravio a esta representación la incongruencia del Tribunal Electoral de Tabasco al resolver y desechar de plano el medio de impugnación ya que si la finalidad era el desechamiento de plano no debió adentrarse al estudio de fondo del presente recurso de apelación, para mejor proveer, se inserta el siguiente criterio jurisprudencial 22/2010 emitido por nuestro máximo juzgador:

Galdino Julián Justo VS

**Comisión Electoral Interna del Comité Directivo
Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz**

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. **Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.- Actor: Galdino Julián Justo.-Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.-15 de agosto de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.- Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-16 de julio de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.- Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-27 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por

unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

De lo anterior, es clara la incongruencia del Tribunal Electoral de Tabasco, toda vez que si decidió desechar de plano lo demandado, no debió adentrarse al estudio de fondo, ya que como lo menciona el criterio invocado no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Luego entonces, debemos de partir de la premisa, que si se actualiza alguna causal de improcedencia procede el desechamiento o sobreseimiento, situación que no aconteció en la especie ya que la responsable se pronunció sobre lo fundado o inoperante de los agravios, pues como dice la jurisprudencia antes aludida **no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, si se actualiza alguna causal de improcedencia.**

En síntesis el motivo de agravio se circunscribe a señalar que si supuestamente se actualizaba una causal de improcedencia lo prudente era desechar y sobreseer no analizar los agravios **DE AHÍ LA NATURALEZA DE LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA** emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Aunado a lo anterior ese H. Sala debe dar cuenta que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco existe incongruencia ya que la sentencia contiene consideraciones ajenas a los puntos resolutive, la cual para mayor preverse inserta:

Considerando 4. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con el **punto sexto** del acuerdo emitido el cuatro de mayo de dos mil doce, por la secretaria ejecutiva del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, el partido revolucionario institucional, interpuso recurso de apelación el cinco de mayo de dos mil doce, ante la oficialía de parte de ese instituto.

De ahí lo ilógico del asunto, ya que la resolución emitida por el instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco simplemente consta de tres puntos de acuerdo, de tal modo que la autoridad responsable está actuando con dolo en contra de esta representación.

Por ende esta representación sostiene que la sentencia de la responsable es ilegal e incongruente toda vez que no existe relación entre la pretensión y la decisión del órgano resolutor. Por lo cual, al dejar de estudiar todos estos elementos el órgano resolutor incumple con el criterio sostenido por nuestro Máximo *Tribunal* Federal Electoral en la jurisprudencia 28/2009 al sostener:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por tal motivo se debe sopesar que la congruencia es uno de los requisitos exigidos por la norma fundamental, entendiendo ésta en dos vertientes la interna y la externa, la congruencia externa precisa la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras, que la congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o entre los puntos resolutivos.

De igual forma exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho

En consecuencia, la resolución impugnada, transgrede los siguientes:

P R E C E P T O S V I O L A D O S :

Los artículos 14, 16, 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad que deben ponderarse en las resoluciones de todo órgano jurisdiccional.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir

cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"¹.

SEXTO. Estudio de fondo. El partido actor expone esencialmente como motivos de inconformidad, los siguientes:

En su primer agravio, señala que el auto que apeló ante la autoridad responsable sí es definitivo o apelable, en términos de la Jurisprudencia 1/2010, de esta Sala Superior, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL*

¹ Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.

ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCION, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEGISLACION APLICABLE.

El partido actor afirma que cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acordó en su punto Tercero, que no había lugar a lo solicitado por ese instituto político, desde ese momento se determinó sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que estima, el requisito de definitividad se cumple.

Asegura también que la apelación era procedente porque se impugnó un acuerdo en el cual, el instituto político antes referido no realizó lo solicitado, cuando tiene la facultad para realizar todas las investigaciones necesarias y porque el acuerdo apelado contiene una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado y ello puede llevar a la determinación del problema de la litis.

En el segundo agravio manifiesta que existe incongruencia en la sentencia, ya que, afirma, se entró al estudio del fondo del recurso de apelación, cuando la finalidad era su desechamiento de plano, por ende, considera que la responsable no debió pronunciarse sobre lo fundado o inoperante de los agravios.

Señala que también es incongruente porque en el considerando cuarto se hace referencia al punto sexto del acuerdo reclamado, cuando sólo consta de tres puntos, lo que afirma, indica que está actuando con dolo.

Asimismo, considera que la sentencia de la responsable es ilegal e incongruente porque no existe relación entre la pretensión y la decisión del órgano resolutor.

En atención a que el segundo agravio refiere violaciones formales en la emisión de la sentencia, relativa a la congruencia que debe observarse en su emisión, los argumentos vertidos al respecto serán analizados en primer lugar.

Es infundado que la responsable haya incurrido en incongruencia al emitir la resolución reclamada, habida cuenta que en modo alguno se pronunció sobre los agravios expuestos en torno a la legalidad de la determinación reclamada, y menos aún los declaró infundados o inoperantes, como lo asegura el partido actor.

En efecto, basta imponerse de la resolución reclamada para percatarse que la autoridad responsable, una vez que fijó el marco normativo del asunto en estudio, definió la definitividad formal y la sustancial o material, así como la distinción entre los actos de carácter preparatorio y los de tipo decisorio que se emiten en los procedimientos sancionadores y enseguida consideró que en el caso concreto, el acto impugnado en la apelación se encuentra dentro de los

denominados actos preparatorios, que sólo adquiere la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, ya que sus efectos son intraprocesales.

En ese sentido, la autoridad responsable citó las ejecutorias pronunciadas por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2009, SUP-JRC-105/2009 y ST-JDC-9/2012, para robustecer lo que previamente había establecido en cuanto a los actos intraprocesales.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el acto impugnado no reviste el carácter de definitivo ni firme, por lo que no es apelable, razón por la cual estimó procedente desecharlo de plano.

De lo anterior se tiene que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable en forma alguna analizó los agravios que sobre la legalidad del acuerdo reclamado se hicieron valer, sino que se constriñó a examinar la improcedencia del recurso, realizando las consideraciones que estimó conducentes al efecto.

Por otro lado, el actor alega que la sentencia resulta incongruente porque la autoridad en el considerando cuarto

hizo referencia al punto sexto, cuando el acuerdo impugnado consta de tres puntos.

Es inoperante el planteamiento del partido actor, habida cuenta que la responsable, al invocar el punto sexto, evidentemente tuvo un *lapsus calami*, ya que de la lectura del acuerdo reclamado es posible advertir que se refiere al punto tercero del referido proveído.

Una vez que han sido desestimados los agravios relativos a la falta de incongruencia en la resolución impugnada, se procede a examinar el agravio primero, para lo cual se estima conveniente relatar los antecedentes siguientes:

a) El uno de mayo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante ese propio Instituto, contra Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y actividades de proselitismo.

En el propio escrito aparece un apartado denominado **“SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS”**, en el cual el denunciante solicitó lo siguiente:

Solicito de conformidad con lo dispuesto en los artículo1, 4, 5, y 61 al 66 del Reglamento del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se debe de entender que el Procedimiento Especial Sancionador, tiene por finalidad determinar las faltas y la responsabilidad administrativa de los sujetos infractores que realicen conductas contrarias a la ley, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, mismos que deberán de ser recabados por esa Secretaria Ejecutiva, en atención que de manera inmediata, tiene alcance al área de Comunicación Social del IEPCT, y a la vez, puede consultar en el archivo del Instituto Estatal.

Por ello, se solicita que tenga a bien investigar y recabar información relativa a las notas periodísticas, que se encuentran citadas en la presente queja, no obstante a ello, y toda vez que no hay impedimento que dificulte, que dicho órgano electoral, recabe información del área de Comunicación Social del IEPCT, se requiere que proporcione a esta Representación los Testigos de Grabación de las Entrevistas realizadas al C. Arturo Núñez Jiménez, en base a los hechos narrados en el escrito de denuncia.

Como lo son aquellos acontecidos los días 4, 5, 18, y 19 de marzo de 2012, fechas en que el C. ARTURO NUÑEZ JIMENEZ, TOMO PROTESTA COMO CANDIDATO ELECTO POR EL PRD Y POSTERIORMENTE LOS DIAS 18 Y 19 DEL MES Y AÑO EN MENCION, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

No obstante que también es necesario que recabe las notas precisadas en el punto de hechos número 3, del escrito de fecha 11 de abril de 2012, donde el denunciado expuso a los ciudadanos sobre la supuesta alternancia que necesita el Estado.

Asimismo, también se deberá recabar las notas o testigos de grabación donde intervenga el C. Arturo Núñez Jiménez del 3 de marzo de 2012 hasta el 21 de abril del año en curso.

No obstante se solicita tenga a bien adminicular a la presente queja: el informe de monitoreos de medios de comunicación relativo a las precampañas de Gobernador del Estado, que hagan alusión al C. ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.

(...)

En tales condiciones, a efectos de mejor proveer, y porque los plazos así lo permiten, la conducta reprochada así lo amerita, tenga a bien ordenar la investigación, verificación, y desahogo de pruebas atinentes y que son determinantes para el

esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que resulta necesario que esa Secretaría Ejecutiva proporcione a la brevedad posible, antes de la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, los testigos de grabación solicitados, así como el Barrido de las notas periodísticas que se encuentran precisadas en los puntos de hechos 4 y 5 que componen el presente escrito de queja.

Asimismo, se solicita se ordene el desahogo de cualquier probanza que sea necesaria para el conocimiento cierto de los hechos, ante la evidente transgresión a la norma electoral ya que lo que se busca es que se imparta justicia de manera pronta e imparcial.

No obstante, que este tipo de solicitudes o diligencias evidentemente no causan molestia a los gobernados, toda vez que en un momento dado, pueden pronunciarse sobre la veracidad de las mismas cuando se les emplaza a las partes al presente procedimiento, de ahí que sea necesario se recaben las pruebas necesarias antes de la audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de que cuando se le corra traslado a los denunciados, estén enterados de las pruebas obtenidas.

No obstante que las mismas ya constan en el escrito de queja, sin embargo, para mayor veracidad es que se solicita la investigación de mérito a efectos de evidenciar el hecho denunciado.

b) El dos de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admitió el escrito de denuncia antes referido, reservó la admisión del material probatorio aportado por el denunciante *para el momento procesal oportuno*, así como el emplazamiento respectivo, hasta en tanto el denunciante aportara, en un plazo de veinticuatro horas, dos copias del DVD marcado con el arábigo veintitrés del escrito de queja, referente a la toma de protesta de Arturo Núñez Jiménez ante el Partido Movimiento Ciudadano.

c) El ahora actor, presentó el tres de mayo de dos mil doce, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de ampliación de denuncia, en la cual relató hechos nuevos que afirmó, se relacionaban con los marcados como 1, 2 y 4 del escrito inicial, ofreció diversas pruebas y en la parte final de su escrito, al hacer referencia a estas últimas, manifestó lo siguiente:

(...) Las cuales tienen relación fehaciente con este nuevo hecho, pues en dichas probanzas se pone en conocimiento del juzgador la difusión y exposición de 10 prioridades para su programa de trabajo, las cuales se enunciaron con antelación y pueden ser visibles en la página www.senadorportabasco.org, bajo el link www.senadorportabasco.org/arturonunez/seccion/decalogo, por ende, es factible la inspección de dicha página y link y dar cuenta de la existencia de las propuestas denunciadas.

Asimismo, en el petitorio segundo, solicitó:

(...) Se realicen las diligencias necesarias y verificación inmediata de los link antes señalados por esta representación para prever la veracidad del hecho denunciado, pues la conducta imputada así lo amerita y los plazos así lo permiten.

d) La referida Secretaría Ejecutiva Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante proveído de cuatro de mayo del año que transcurre, acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento precisado en el punto III que antecede; ordenó emplazar y notificar a los denunciados, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; **y acordó que no había lugar**

a acordar de conformidad la petición del denunciante en cuanto a la realización de diligencias; ello, en los términos que se transcriben a continuación:

“TERCERO. En relación a las diligencias de investigación que solicitó el incoante a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **NO HA LUGAR** a acordar de manera favorable su petición, en razón de que el procedimiento especial sancionador, preponderantemente se rige por el principio dispositivo, y los plazos para su trámite y sustanciación son muy breves, máxime que el accionante tuvo su alcance los mecanismos legales para allegarse de los medios de prueba que pretende obtener en razón de la temporalidad de los hechos que son materia de denuncia, por lo que se considera que en este caso, los plazos no permiten conceder las diligencias solicitadas, puesto que el denunciante tuvo previo conocimiento de la pruebas que refiere en su escrito primigenio, además de que realizó una solicitud previa a esta Institución por lo que se estima que se encontró en aptitud de solicitarlas en forma previa al momento de instaurar la denuncia correspondiente, además de que se considera que la realización de tal quehacer pudiera representar una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley comicial de la Entidad y en el Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas.”

e) Inconforme con esa determinación, mediante escrito de cinco de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-57/2012-II, mismo que fue resuelto el doce de mayo siguiente, el cual en su punto resolutivo único estableció:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente número TET-AP-57/2012-II, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de este fallo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del primer planteamiento hecho por el instituto político actor en su escrito de demanda.

Esta Sala superior considera que es infundado lo que se alega en el primer agravio, en el sentido que el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco es apelable porque se trata de un auto de inicio que determina la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, en términos de la jurisprudencia que cita.

Lo infundado del argumento del partido actor estriba en que si bien el acuerdo que pretendió impugnar en apelación dio inicio al procedimiento, lo que fue materia de inconformidad por parte del instituto político enjuiciante versa sobre la negativa a realizar las diligencias de investigación a que hizo referencia en su escrito inicial de queja y en el de ampliación.

En efecto, la materia del recurso de apelación local consistió en el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/017/2012, incoado contra

Arturo Nuñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática; en la parte relativa que negó realizar las diligencias de investigación solicitadas por el hoy actor, como lo manifestó expresamente el partido inconforme en el escrito en el cual presentó la apelación (foja 1 Cuaderno Accesorio 1), como se aprecia de la transcripción siguiente:

Con fundamento en los artículos 8, 9, 42, numeral 1, inciso b), 45, 46, 47, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, vengo a interponer formar (sic) RECURSO DE APELACION, **en contra de la negativa de realizar diligencias de investigación solicitadas en la queja y ampliación de queja de mérito**, recaída en el acuerdo dictado dentro del expediente SCE/PE/PRI/017/2012.

Lo anterior se reitera en el escrito de expresión de agravios, que consta en las fojas 2 a 21 del Cuaderno Accesorio 1.

Luego, es claro que la resolución reclamada no es la determinación de iniciar el procedimiento y mandar emplazar, y por ello, de modo que resulta inaplicable la jurisprudencia que invoca el partido actor, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

En efecto, es inaplicable al caso la jurisprudencia en cita, ya que la misma se refiere a la procedencia del medio de impugnación previsto en la legislación aplicable en relación con el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, pero su procedencia se acota a que dicho acto contenga una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

En ese sentido, la jurisprudencia en cita establece que para que se estime cumplido el requisito de definitividad, a fin de generar la procedencia del medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, es menester que el acto impugnado limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor; supuesto que no se actualiza en el caso concreto, ya que lo que el actor estima le causa perjuicio, es la determinación de la autoridad administrativa electoral de no practicar las diligencias que solicitó, y esto último sólo generaría, en su caso, una afectación

intraprocesal al actor, más no una limitación o prohibición de ejercer sus prerrogativas o derechos político-electorales.

Además, el actor es omiso en expresar en sus agravios las razones por las cuales considera que la negativa de la autoridad administrativa electoral local a practicar las diligencias que solicitó, limita o prohíbe irreparablemente el ejercicio de prerrogativas o derechos políticos a su favor.

Luego, contrario a lo que sostiene el instituto político enjuiciante, la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de negar la práctica de la diligencia solicitada en modo alguno constituye un acto en el que se haya determinado sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, sino que únicamente constituye la negativa a efectuar diligencias mediante las cuales pretendía el perfeccionamiento de diversas pruebas que ofreció tanto en su escrito inicial de queja como en el de ampliación.

Por otra parte, el partido actor en forma alguna controvierte lo considerado por la responsable en el sentido de que el auto apelado es un acto intraprocesal preparatorio que carece de definitividad y que por tanto no es apelable, y que sólo puede ser impugnado hasta el dictado de la resolución que se emita en el procedimiento de origen.

Lo anterior, porque el inconforme se concreta a tratar de demostrar la definitividad a partir de argumentar que la determinación que afirma le causa agravio se dictó en un auto de inicio y emplazamiento y a que la autoridad dejó de realizar todas las investigaciones necesarias, sin justificar razonadamente esta última afirmación de modo que acreditara la definitividad del auto de que se trata.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el doce de mayo de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-57/2012-II.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO